

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Arauca
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 81-001-31-03-001-2018-00073-01
NATURALEZA: VERBAL- DECLARATIVO
DEMANDANTE: RAMIRO MORANTES MORANTES
DEMANDADO: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 3 de octubre de 2018¹, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El señor RAMIRO MORANTES MORANTES, mediante apoderado judicial formuló demanda contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA L.L.C., para que mediante el trámite de un proceso verbal se declarara la responsabilidad extracontractual de la demandada, derivada de la decisión de impedir el ingreso del trabajador demandante a los complejos petroleros de caño limón y caricare, con la condena a pagar los perjuicios materiales y morales.

¹ Dr. David Sanabria Rodríguez.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, Despacho judicial que mediante auto del 28 de junio de 2018² la inadmitió, concediendo el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros que en su oportunidad fueron indicados por el Despacho, so pena de rechazo.

En atención a los señalamientos realizados por el *a quo* la parte demandante, el 9 de julio de 2018³, presentó escrito de corrección de la demanda dentro del término concedido.

Mediante auto del 25 de julio de 2018⁴ el titular del despacho resolvió admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por RAMIRO MORANTES MORANTES contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, ordenando: (i) tramitar la demanda bajo los ritos del proceso verbal de mayor cuantía (art. 368 C.G.P); (ii) correr traslado a la parte demandada por el termino de (20) días, (art 369 C.GP.), y; (iii) notificar a la demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En el mismo proveído dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, cancele el arancel judicial por concepto de notificaciones (Acuerdo 2255 del 2003 del C.S. Jud) y adelante todas las actuaciones para la notificación de la parte demandada, esto es, la citación y de ser necesario la notificación por aviso. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito de la actuación, e imponer condena en perjuicios y costas en caso de encontrarse probadas"*.

El 26 de julio de 2018⁵, la parte demandante presentó memorial mediante el cual allegó la consignación del arancel judicial por concepto de notificación.

² Fl. 75 del cdno del Juzgado.

³ Fls. 77 a 100 cdno del Juzgado.

⁴ Fls. 102 cdno del Juzgado.

⁵ Fl. 103 a 104 cdno del Juzgado.

EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Civil del Circuito de Arauca, mediante providencia del 3 de octubre de 2018⁶, decretó la terminación del proceso y el respectivo archivo de la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en auto de julio 25 de 2018, donde le ordenó que surtiera dentro de los 30 días siguientes el pago del arancel judicial por concepto de notificaciones y adelantara las actuaciones para la notificación de la demandada, esto es, la citación y de ser necesario la notificación por aviso, advirtiendo que de no cumplirse con lo anterior se declararía el desistimiento de la actuación. En ese sentido, señaló:

"El término de los treinta (30) días feneció sin que la parte demandante cumpliera cabalmente lo dispuesto en la referida providencia.

En efecto, la parte actora se limitó a pagar el arancel por concepto de notificaciones como se observa a folios 103 de este cuaderno, omitiendo diligenciar la citación para la diligencia de notificación personal que aparece elaborada desde el 2 de agosto del año en curso, y de contera tampoco realizó la notificación por aviso".

En este orden de ideas, se entiende que la demanda queda sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el desglose de los documentos aportados como soporte de la demanda, no se condenará en costas ni perjuicios, y seguidamente se dispondrá el archivo del expediente".

EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez Civil del Circuito de Arauca, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁷, escrito del cual fue posible extraer los argumentos que a continuación se reseñan.

Dijo que el contenido del auto admisorio se encontraba establecido en la norma procesal, por lo que no podían realizarse requerimientos con *finés de desistimiento tácito* ni

⁶ Fl. 96 cdno del Juzgado.

⁷ Fls. 97 a 99 cdno del Juzgado.

surtirse exigencias procesales cuando tal decisión no se encontraba en firme. Por ello, en el mencionado proveído el Despacho debió ordenar a la accionada que aportara las pruebas documentales que se encontraran en su poder, petición formulada en la demanda, sin embargo el Juzgado omitió tal deber y terminó realizando un requerimiento *a priori* para la notificación de la demanda.

Expuso, que de haberse efectuado el requerimiento por parte del Juzgado una vez se encontrara el auto admisorio en firme, se hubiera informado a la autoridad judicial que la citación para la diligencia de notificación personal se había surtido el 31 de agosto de 2018, y que se había otorgado un *término prudencial* para que la demandada concurriera al Despacho, por lo que la notificación por aviso se efectuó el 4 de octubre de 2018, siendo entregada el 8 del mismo mes y año.

Agregó, que no había solicitado la citación elaborada por el despacho pues la norma procesal permite a la parte interesada su elaboración, al paso que señaló que se había interrumpido el término otorgado con el pago del arancel judicial efectuado el 26 de julio de 2018.

Así las cosas, solicitó al Despacho reconsiderar la decisión adoptada para poder continuar con el proceso, teniendo por notificado el auto admisorio de la demanda conforme a las pruebas allegadas, al paso que solicitó conceder el recurso de apelación si se persistía en la decisión.

DECISIÓN DE LA REPOSICIÓN

El 9 de noviembre de 2018⁸ se resolvió negativamente el recurso de reposición para lo cual el Juez señaló:

⁸ Fls. 103 y 104 cdno Juzg.

- que los reproches del demandante contra el auto admisorio de la demanda resultan extemporáneos.

- que el artículo 317 del C.G.P. permite requerir al demandante para que adelante las actuaciones necesarias en procura de lograr la notificación de la demandada del auto admisorio de la demanda, exigencia que puede realizarse sin que se requiera la firmeza de tal proveído.

- que el alegado desconocimiento del requerimiento efectuado por el apoderado no tiene justificación fáctica ni jurídica, pues una vez notificado el auto admisorio el profesional realizó el pago del arancel judicial por concepto de notificaciones.

- que la interrupción del término se predica de las actuaciones del Despacho no las de las que efectúan las partes, tema sobre el cual consideró errada la interrupción que se alega por el pago del arancel, pues la orden claramente estableció que dentro de los 30 días debía cumplirse dicho pago y ordenó además realizar el diligenciamiento de la citación y de la notificación por aviso.

- que el Despacho no exigió el diligenciamiento del formato de citación por intermedio de su Secretaría, pues lo que se reprocha es que el letrado no haya acreditado, dentro del plazo establecido, el trámite de la citación que se encontraba elaborada desde el 2 de agosto de 2018 ni la gestión requerida para la notificación por aviso, pues solo hasta la presentación del recurso allegó las pruebas, es decir, cuando ya había fenecido el término de los 30 días.

- que la extemporaneidad se corrobora por el hecho que la notificación por aviso se concretó el 8 de octubre de 2018, con posterioridad al auto censurado de fecha 4 de octubre del mismo año.

- que el artículo 291 del C.G.P. es claro en señalar, que si la parte no comparece al juzgado dentro de los 5 o 10 días el interesado debe enviar la notificación por aviso, mediante servicio postal, por lo que el plazo para llevar a cabo dichas actuaciones se

encuentra establecido por la ley. Agregó, además, que no era válido el argumento del profesional relativo al *otorgamiento de un término prudencial para que la demandada concurriera*, pues para ese momento se estaba transcurriendo el término de los 30 días otorgado por el Despacho y, aun en gracia de discusión, habían transcurrido 26 días desde la entrega de la citación para la notificación por aviso.

Finalmente, señaló, que ante el incumplimiento de la parte actora lo procedente era declarar el desistimiento tácito como efectivamente se dispuso, y que con la providencia censurada no se vulnera el derecho al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia pues la decisión se soporta en una norma procesal legal vigente, además el demandante podía acudir nuevamente ante la administración de justicia después de vencido el término de seis meses que establece la norma.

Mediante memorial fechado el 8 de julio de 2019⁹ el apoderado judicial dijo ratificarse de los argumentos expuestos en el recurso de reposición y, agregó, que el término se interrumpe con cualquier actuación surtida dentro del proceso, inclusive si es realizada por la parte actora. Refirió dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que considera aplicables al presente caso.¹⁰

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer el presente asunto al tenor de lo dispuesto por el artículo 321 numeral 7º del C.G.P., por tratarse de un auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

⁹ Fls. 169 a 175 Cdo del Juzgado.

¹⁰ Stc-1442018 – M.P. Ariel Salazar Ramírez; STC 43392018- M.P. Margarita Cabello Blanco.

Igualmente resulta importante precisar, que esta decisión compete a la Magistrada Ponente y no a la Sala, de conformidad con el artículo 35 del C.G.P., que dispone: *"Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**"*(Negrillas ajenas al texto).

2. Precisiones jurídicas previas

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura del desistimiento tácito, la cual está concebida como una sanción a la parte por cuya causa no es posible avanzar en la tramitación del proceso, por cuanto a pesar que de ella depende su impulso lo deja en suspenso sin justa causa. Así pues, cuando la parte interesada tiene cargas procesales de obligatorio cumplimiento y no las cumple, ocasionando con ello el cese del proceso, el operador jurídico que conoce la contienda debe requerirla para que cumpla con la actividad pendiente dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena que se declare la terminación del proceso, su correspondiente archivo y se le impongan costas.

La norma que instituye la figura del desistimiento tácito advierte, que de ser necesario continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a la parte correspondiente dentro de los 30 días siguientes, mediante providencia en que se impartirá dicha orden y se notificará por estado. A renglón seguido, se establece, que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez declarará desistida tácitamente la respectiva actuación, en providencia en la que además se proferirá condena en costas.

Esta figura jurídica se erige como un especial desistimiento por operancia de la ley, que se configura cuando la parte interesada, con su falta de diligencia en cumplir las cargas

que le son propias y luego de ser requerida para que las cumpla en el lapso de 30 días, no lo hace, lo que de suyo conduce a considerar que desistió del proceso o actuación, según fuere el caso.

También se aplica esta disposición cuando el proceso, o la actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación a petición de parte o de oficio, caso este en el que la terminación procede sin necesidad de requerimiento alguno.

La misma norma adiciona unas sub reglas complementarias que son:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para el desistimiento será de 2 años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual proceso;

h) El desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Resalto ajeno al texto original).

Acerca de tal institución se ha dicho:

"Varias observaciones se desprenden de la institución analizada.

2.1. Constituye una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la perención o la caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se contemplan como sanciones a la inactividad o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de la inobservancia de cargas procesales.

2.2. Aplica no solo a procesos en la genuina expresión de la actividad litigiosa sino, en general, a actuaciones jurisdiccionales. Desde tal perspectiva no solo se predica de aquella parálisis que impide continuar el trámite de la demanda, sino de gestiones de las partes en relación con terceros, como acaece con la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía. Puede ser sobre apartados de la controversia judicial, inclusive cuestiones accesorias como un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte. Huelga decir que ninguna fase del trámite puede ser ajena a la sanción procesal, de suerte que la misma puede cobijar, según las circunstancias, no solo al demandante como ha sido la tradición, sino también al demandado o a terceros.

2.3. No es una sanción automática. Su declaratoria debe estar precedida del requerimiento que se le haga a la parte o interviniente en orden a que proceda al cumplimiento de la carga procesal echada de menos. La exhortación supone que el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría a la espera del acatamiento, de modo tal que si se conjura la inactividad no habrá lugar a la sanción adjetiva. No obstante la nueva normativa contempla un desistimiento último que no pasa por un requerimiento previo, cuando se advierta de una parálisis más radical del proceso, por espacios de tiempo más largos (uno o dos años, según el caso), en razón a que no se adelanta actividad procesal alguna por la permanencia prolongada del expediente en la Secretaría del Despacho cognoscente.¹¹ (Resalto ajeno al texto original).

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende que avance el proceso, y; (ii) el abandono o inactividad total del proceso, fenómeno jurídico que otrora operaba con el nombre de *perención*.

Respecto de la primera de las situaciones, que es la que interesa en el presente caso, la doctrina ha explicado:

¹¹ Auto del 15 de abril de 2013, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, M.P. Álvaro José Trejos Bueno.

“ a) La modalidad primera de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta (30) días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido.

En esta modalidad de desistimiento tácito es indiferente que haya pasado uno o muchos días desde el momento en que el avance de la actuación procesal esté dependiendo de la actividad de la parte; incluso el juez puede hacer el requerimiento en el auto que reclama la actividad de parte, por ejemplo, en el auto admisorio de la demanda el juez puede requerir al demandante para que diligencie la notificación personal del demandado dentro de los treinta días siguientes, de modo que la inobservancia del requerimiento se considere desistimiento de la demanda.

Lo que ha hecho el legislador aquí no es otra cosa que interpretar la conducta concluyente de la parte que hace caso omiso del requerimiento judicial, pues si se abstiene de realizar la actividad que le corresponde a sabiendas de que sin ella el proceso va a estar estancado, lo más seguro es que ha perdido el interés.

Tal vez sea importante destacar la precisión que hace el precepto en el sentido de descartar el requerimiento al demandante para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, mientras esté pendiente de consumar las medidas cautelares previas, pues en este caso es de suponer que si el demandante no ha diligenciado la notificación es porque persigue la efectividad de las medidas cautelares antes de que el demandado se entere del proceso.

Cabe precisar que esta modalidad de desistimiento tácito aplica a la demanda y a muchas otras actuaciones que se promuevan a instancia de parte, como el llamamiento en garantía, un incidente, la práctica de una prueba o de una medida cautelar, etc. ... Así mismo, si a pesar de haberse decretado a solicitud de parte una medida cautelar el interesado no realiza la actividad necesaria para su práctica, es de suponer que ya desapareció el ánimo de consumarla y debe tenerse por desistida.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que en esta hipótesis el desistimiento tácito se deriva de la desobediencia de la parte respecto del requerimiento judicial, el término que la ley confiere para realizar el acto o cumplir la carga procesal debería correr en forma ininterrumpida sin importar que el juez realice alguna actuación en el proceso. Por ello, luce incoherente extender a esta hipótesis la previsión del literal c del artículo en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término, pues esto debería predicarse exclusivamente respecto del desistimiento tácito fundado en la inactividad total del proceso...¹²

En este escenario, la figura que consagra esa disposición tiene como finalidad que las partes cumplan las cargas procesales que les incumben para evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender ese deber, cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

¹² Código General del Proceso, comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez. 1ª ed. Bogotá: ESAJU, 2012, p. 366-367

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que cuando se trate de aplicar la figura del desistimiento tácito, se deben tener en cuenta las particularidades del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la sanción; también ponderar los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia, por el otro; en aras de evitar que la citada figura se aplique con exceso ritual manifiesto.

Así lo expresó recientemente esa Corporación, en sede de tutela:

"Sin embargo, el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley...¹³

3. Decisión del recurso.

En primer lugar, debe advertirse, que el Despacho no se pronunciará sobre los argumentos de la parte demandante encaminados a atacar el auto del 25 julio de 2018, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito admitió la demanda y dictó otras disposiciones, porque como acertadamente lo expuso el titular del referido Despacho precluyó la oportunidad procesal para elevar tales reproches, amén que en virtud del art. 321 del C.G.P. tal decisión no es pasible de apelación.

Ahora bien, no se hará mayor mención a la interrupción del término que pretende derivarse del pago del arancel judicial, pues de cara a las previsiones del ordinal c) del art. 317 del C.G.P, se tiene, que la interrupción se efectúa por "*cualquier actuación*"; sin embargo, esta misma disposición agrega «*de oficio o a petición de parte*», es decir, que la

¹³ Corte Suprema de Justicia.. sentencia STC 10415-2015 del 6 de agosto de 2015, radicación 2015-01133. MP: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

actuación debe ser del juez, pues es el único que actúa de oficio o a petición de parte, y es que si el requerimiento que hace el director del proceso para que se ejecute una carga pudiera interrumpirse con cualquier actuación, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá al análisis relativo al cumplimiento de la orden emanada del Juzgado Civil del Circuito de Arauca y emitida mediante auto del 25 julio de 2018, para lo cual se advierte la existencia de elementos de juicio que llevan a la prosperidad de la súplica que se tramita.

En efecto, se tiene, que por auto del 25 de julio de 2018, notificado por estado el día siguiente, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días cancelará el arancel judicial por concepto de notificaciones y adelantara todas las actuaciones para la notificación de la parte demandada, es decir, la citación para la diligencia de notificación personal y de ser necesario la notificación por aviso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

Ese término feneció y hasta aquella primera fecha no obraba en el proceso prueba alguna que acreditara que el demandante hubiera cumplido con la carga impuesta, pues únicamente había acreditado el pago del arancel judicial, razón por la cual el Despacho cognoscente, mediante proveído del 3 de octubre de 2018, notificado por estado el día siguiente, decretó el desistimiento tácito y dispuso la terminación de la actuación, ordenando su archivo.

Contra la anterior determinación, el gestor judicial del demandante interpuso reposición allegando con el escrito la citación dirigida a la demandada, con copia cotejada del 30 de agosto de 2018 de la empresa INTER RAPIDÍSIMO y el certificado de entrega del día siguiente, expedido por el referido establecimiento.¹⁴

¹⁴Fls. 111 a 112 Cdo del Juzgado.

Así mismo, allegó copia cotejada de fecha 4 de octubre de 2018, del envío de la correspondiente notificación por aviso, que fue entregada el 8 del mismo mes y año según certificado que en tal sentido expidió la referida empresa de correos.¹⁵

Surge de tales pruebas, que encontrándose dentro del plazo otorgado la parte demandante inició los trámites para cumplir la carga impuesta por el juzgado, pues el pago del arancel por concepto de notificaciones se efectuó el día siguiente de expedida la orden y, posteriormente, se envió la citación para procurar la concurrencia de la demandada, y finalmente se surtió la notificación por aviso.

De todo lo anterior, puede concluirse, que el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante se cumplió dentro del término que se le concedió, porque si bien es cierto la notificación por aviso de la demandada no se llevó a cabo en ese lapso, también lo es que los actos para vincular al proceso a la demandada iniciaron desde el 30 de agosto de 2018, con el envío de la citación para la práctica de la notificación personal.

Nótese, además, como el acto para procurar la notificación por aviso de la parte demandada se inició desde el 4 de octubre de 2018, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito.

Frente a esta particular situación, debe destacar el Despacho que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, por lo que le corresponde al Juzgador, de acuerdo a las particularidades de cada caso, ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se logre un equilibrio entre los principios de economía y eficiencia por una parte y acceso a la administración de justicia por la otra, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto.

Como corolario de lo expuesto se revocará la decisión que dio por terminada la demanda y, en su lugar, se ordenará continuar con su trámite. No se impondrá condena en costas porque no aparecen causadas.

¹⁵ Fls. 113 a 136 Cdno del Juzgado.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, el 3 de octubre de 2018, mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por RAMIRO MORANTES MORANTES contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC,.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena continuar el trámite que corresponda.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme este proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada Ponente

